



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la solicitud presentada por el señor Oscar Bejarano Ruiz, para exoneración de la cuota de alimentos fijada, previa citación de la parte convocada el joven Harold Brayan Bejarano Correa, cumple con las reglas especiales del parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P, se accederá a la misma.

No obstante, lo anterior, en consideración a la Sentencia STC027-2018 Radicación No. 11001-22-10-000-2017-00379-03, M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que no se puede obviar el proceso verbal sumario, se ordena la notificación personal de la admisión de la solicitud al convocante, para enterarlo de este trámite, allegándole para ello los documentos para que el mismo ejerza el derecho de contradicción y defensa, es decir, tenga la oportunidad de pronunciarse y solicitar pruebas. Notificación personal que se hará de conformidad a la nueva normatividad, esto es, el Decreto 806 de 2020.

Una vez se notifique en debida forma, y concediéndosele el término para su pronunciamiento, se fijará fecha de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor Oscar Bejarano Ruiz, de Revisión de Cuota de Alimentos para exoneración previa citación de la parte convocada el joven Harold Brayan Bejarano Correa, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Otorgar al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar al convocado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud, indicándose el término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q.

QUINTO: Señalar que una vez se notifique en debida forma, y venza el término para el pronunciamiento de la demandada, se fijará fecha de audiencia.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ef54aeeb94a01df06345fbdad06
cc169cb8770898bd29afcee5894c
2e14fb7**

Documento generado en
01/12/2020 07:35:58 p.m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**